

11. En el estado RP34 se incluirá la información agregada correspondiente al conjunto de las posiciones en materias primas.

12. El estado RP42 se rendirá sólo en el caso de que se aplique el método estándar, el método estándar alternativo o los métodos avanzados referidos en el capítulo octavo para la cobertura del riesgo operacional. En este estado se incluirá la información que corresponda al conjunto de las pérdidas brutas por riesgo operacional registradas en el año que, individualmente, superen los tres mil euros, con independencia de los límites internos inferiores que, en su caso, estén establecidos para la recogida de información sobre dichas pérdidas. No obstante, si el umbral interno establecido fuese superior a tres mil euros, la información corresponderá al conjunto de las pérdidas brutas por riesgo operacional que, individualmente, superen dicho límite interno.

13. En el estado RP43 se incluirá información individualizada sobre las pérdidas brutas por riesgo operacional que superen un millón de euros o el 0,5% de los recursos propios de la "Entidad" y que hubieren sido cerradas en el último año o que todavía se encuentren pendientes de cierre al final del ejercicio. Las pérdidas brutas no tienen en cuenta el efecto de la recuperación de importes como consecuencia de actuaciones propias o del ejercicio de las coberturas tomadas. Se considerará que una pérdida por riesgo operacional no está cerrada cuando su cuantía sea aún incierta en un importe significativo o cuando existan importes a recuperar pendientes de su efectiva liquidación.

#### **Norma centésima vigésima tercera. Información periódica a rendir sobre el riesgo de tipo de interés del balance.**

1. Las "Entidades», así como aquellas entidades de crédito individuales españolas integradas en un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito cuya diferencia entre *Intereses y rendimientos asimilados* e *Intereses y cargas asimiladas* de la cuenta de pérdidas y ganancias reservada represente entre el 5% y el 95% de la correspondiente diferencia en la "Entidad», vendrán obligadas a remitir al Banco de España el estado RP51, aplicando los criterios establecidos en la NORMA CENTÉSIMA SEXTA de regulación del riesgo de tipo de interés del balance.

2. Todas las entidades de crédito españolas vendrán obligadas a remitir los estados RP52 y RP53 a nivel individual, salvo aquéllas integradas en un grupo o subgrupo declarante del estado RP51 para las que la diferencia entre *Intereses y rendimientos asimilados* e *Intereses y cargas asimiladas* de la cuenta de pérdidas y ganancias reservada represente menos del 5% de la correspondiente diferencia en la "Entidad».

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Banco de España podrá requerir los estados RP52 y RP53 a nivel consolidado a aquellas "Entidades» que cuenten, para el grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, con la información solicitada en dichos estados.

4. La periodicidad de envío de los estados de riesgo de tipo de interés será la siguiente:

Estado	Denominación	Periodicidad
RP51	Información sobre estimaciones internas del riesgo de tipo de interés en actividades que no sean de la cartera de negociación	Semestral
RP52	Información sobre posiciones sensibles a los tipos de interés en actividades que no sean de la cartera de negociación	Semestral
RP53	Información sobre opciones de tipo de interés o de cancelación en actividades que no sean de la cartera de negociación	Semestral

5. Con carácter general, los estados referidos en el apartado 4 de esta NORMA reflejarán la información correspondiente a las posiciones sensibles a los tipos de interés, según se definen en la NORMA CENTÉSIMA SEXTA de regulación del riesgo de tipo de interés del balance y con las hipótesis de tamaño y estructura de balance especificadas en dicha NORMA. No obstante, en el estado RP52 se excluirán las opciones de tipos de interés, implícitas o explícitas, así como las opciones de cancelación anticipada, por lo que los instrumentos de balance con opciones implícitas de tipo de interés aparecerán como si no tuvieran asociadas estas opciones.

6. En el estado RP51 se incluirá la información pormenorizada sobre la estimación de riesgo de interés de cada una de las divisas en las que existan posiciones importantes sensibles a los tipos de interés, según lo establecido en la NORMA CENTÉSIMA SEXTA de regulación del riesgo de tipo de interés del balance, así como agregada de todas ellas. Los estados RP52 y RP53 se remitirán por separado para el euro y para cada una de las divisas en las que existan posiciones importantes sensibles a los tipos de interés.

#### **Norma centésima vigésima cuarta. Información periódica a rendir por los conglomerados financieros y los grupos mixtos.**

1. Los conglomerados financieros, según se definen en el artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, incluidos aquéllos a los que se refiere el último inciso del párrafo segundo del artículo 2.5 de la misma, y el conjunto de entidades reguladas a que se refiere el artículo 4.4 de dicha Ley, en los que el Banco de España ejerza la función de coordinador, así como los grupos mixtos, según se definen en la NORMA PRIMERA de esta Circular, en los que el Banco de España sea la autoridad responsable de la supervisión de su entidad obligada, vendrán obligados a remitir al Banco de España el estado RP90 y a remitir copia del mismo a las restantes autoridades españolas relevantes responsables de la supervisión de cualquier tipo de entidad incluida en el grupo.

2. La periodicidad de envío del estado RP90, incluso cuando durante el periodo al que se refiera el estado se proceda por el Banco de España a identificar un grupo mixto como conglomerado financiero, será la siguiente:

Estado	Denominación	Periodicidad
RP90	Adecuación de capital de los conglomerados financieros e información de los grupos mixtos	Semestral

3. La composición del conglomerado financiero o grupo mixto será la que corresponda a la fecha de referencia del estado.

4. En los supuestos en los que el Banco de España haya decidido la utilización de un método de los previstos en el anejo del Real Decreto 1332/2005 para calcular los requisitos de adecuación del capital de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, indicará a la correspondiente entidad obligada la información adicional que deberá enviar al Banco de España cuando remita el estado mencionado en el apartado 2 o la que deba sustituirlo.

#### **Disposición transitoria primera.**

Las sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países que, a la fecha de publicación de la presente Circular, hayan obtenido, con arreglo a lo establecido en la Circular del Banco de España 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, la exención a la que ahora se refiere el apartado 5 de la NORMA PRIMERA de la presente Circular, podrán mantener dicha exención si, en el plazo de 3 meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Circular, remiten al Banco de España certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b), d) y e) del apartado 5 citado.